



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E15866(230)2023

Jurídico

451

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Estatuto de Salud. Sumario. Competencia.

RESUMEN:
La Dirección del Trabajo no se encuentra facultada para dejar sin efecto una medida disciplinaria aplicada por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, pudiendo recurrir a los Tribunales de Justicia, si lo estima pertinente, para efectos de revocarla.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 21.03.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).
- 2) Asignación de 09.02.2023.
- 3) Ordinario N°26/2023 de 20.01.2023 del Sr. Inspector Provincial del Trabajo Cordillera.
- 4) Presentación de 19.01.2023 de don Iván Christian Barrios Veas.

SANTIAGO,

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

29 MAR 2023

**A: SR. IVÁN CHRISTIAN BARRIOS VEAS
CAMINO EL VOLCÁN N°4639-0
SAN JOSÉ DE MAIPO
barriosveas@yahoo.cl**

Mediante presentación del antecedente 4 solicita Ud. a esta Dirección la revisión del sumario que fue instruido en su contra por su empleadora la

Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, particularmente de los hechos en los que éste se fundamenta.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°1033/14, de 02.03.2011, que su competencia para conocer de los vicios o irregularidades de un procedimiento disciplinario incoado en establecimientos de salud administrados por Corporaciones de Salud creadas por las Municipalidades comprende exclusivamente el control de legalidad formal del sumario administrativo o investigación sumaria y excluye el examen, comprobación o modificación de los hechos que obren en el respectivo expediente sumarial.

Dicho pronunciamiento agrega que la Dirección del Trabajo no se encuentra facultada para dejar sin efecto el acto terminal del sumario, cualquiera sea el motivo que se invoque, toda vez que ello implicaría declarar la nulidad del respectivo sumario administrativo, atribución que corresponde privativamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Así se ha pronunciado esta Dirección también en Dictámenes N°2768/155, de 26.08.02 y 1480/47, de 12.04.05.

De esta manera la competencia de este servicio queda delimitada para conocer de vicios o irregularidades solo respecto del examen de ritualidad formal del procedimiento, con exclusión de los aspectos de hecho involucrados, vale decir, solo comprende la comprobación y cumplimiento de los trámites esenciales de todo sumario pero no permite dejar sin efecto o modificar una medida disciplinaria ni la revisión de los hechos como Ud. solicita en su presentación, quedando solo facultada para aplicar eventuales sanciones, en caso de detectar infracciones manifiestas a la ritualidad del procedimiento que debe regir este tipo de procedimientos los que deben tramitarse en la forma que prescribe la Ley N°18.883.

En efecto, es preciso señalar sobre este particular que la Ley N°19.378 y su reglamento no han regulado el procedimiento sumario ni la investigación sumaria para establecer responsabilidades funcionarias, en cuyo caso debe recurrirse a la norma que rige supletoriamente según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4°, de la Ley N°19.378, el inciso 1° del artículo 4° del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, esto es, de acuerdo a la ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°3950/219 de 08.07.97.

Por lo tanto, si lo que Ud. pretende es obtener la nulidad del procedimiento sumarial o de la medida disciplinaria que le fue aplicada, de acuerdo a la doctrina de esta Dirección contenida en Dictámenes N°2768/155, de 26.08.2002, y N°1480/47, de 12.04.2005, ya citados, deberá recurrir a los Tribunales de Justicia. En efecto, si se detectan eventuales infracciones procedimentales esta Dirección puede cursar las multas que correspondan, pero sin afectar la validez del procedimiento.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Dirección no aparece que su solicitud se encuentre referida a la existencia de vicios en trámites esenciales que se hayan producido durante la


tramitación del procedimiento sumarial en los términos antes expuestos sino más bien a la revisión de los hechos investigados en el mismo.

Sobre este particular cabe señalar que el referido Dictamen N°1033/14, de 02.03.2011, ya citado, señala que el examen de comprobación y cumplimiento de tales trámites esenciales comprende, entre otros aspectos, la revisión de la competencia de la autoridad que dicta la resolución que inicia el procedimiento, la instalación legal de fiscal y actuario, las normas sobre notificaciones, las causales de implicancia o recusación, las medidas preventivas de suspensión de funciones y destinación transitoria, la fundamentación legal de los cargos, los plazos para formular descargos y la evacuación de la vista o informe fiscal y excluye el examen, comprobación o modificación de los hechos que obren en el respectivo procedimiento sumarial, como se solicita en este caso.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumplo con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo no se encuentra facultada para dejar sin efecto la medida disciplinaria que le fue aplicada por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto pudiendo Ud. recurrir a los Tribunales de Justicia, si lo estima pertinente, para los efectos de revocarla.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




CGD/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control